

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0140, Acción de tutela de LILIANA ASTRID CAMACHO LIZARAZO contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VERGARA, CUNDINAMARCA. (Decide impugnación y confirma).
---

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por la accionante, señora LILIANA ASTRID CAMACHO LIZARAZO, en contra del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, del 18 de junio de 2.021 (radicado 2021-00097-00), contando con la competencia suficiente para dicho efecto.

Antecedentes

En síntesis, en el escrito de tutela se dice, en lo que realmente importa al evento a resolver, refulge con claridad que la hoy demandante fue declarada insubsistente del cargo que ocupaba en la Alcaldía Municipal de Vergara, Cundinamarca, mediante Decreto No. 015 del 24 de febrero de 2.021, y claramente se entiende que dicho acto administrativo se halla ejecutoriado y en firme.

Con ese antecedente, el día 15 de abril de 2.021, la declarada insubsistente formuló un derecho de petición a su empleadora, en los siguientes términos literales: *“Solicito entonces de manera respetuosa que con sujeción a la Ley 1071 DE 2006, se me indique cuando y cómo será el pago de la liquidación, las cesantías definitivas y demás emolumentos a que tenga derecho con ocasión a la terminación del vínculo contractual que existía”*.

Empero, el pedimento en mención, bajo el criterio de la promotora, a la fecha de proposición de la acción no había sido resuelto pues, en primer lugar, en oficio del 30 de abril de 2.021 la Alcaldía demandada indicó que se necesitaba de diez días más para consolidar la liquidación laboral solicitada y en segundo lugar, con oficio del 5 de mayo de 2.021 se le refirió que el mentado trámite de la elaboración de la liquidación laboral estaba en revisión final. En tales condiciones, la respuesta de fondo al pedimento no había sido ni emitida ni comunicada por el ente territorial consultado.

Ahora bien, en desarrollo del trámite constitucional de primera instancia, la autoridad demandada en texto del 16 de junio de 2.021 dirigido a la hoy demandante y recibido por ella en esa misma fecha, indicó frente al pedimento que se acusó como carente de respuesta, lo siguiente:

*“Por medio de la presente nos permitimos informarle que el Municipio de Vergara – Cundinamarca en consideración de las peticiones presentadas por usted respecto de liquidación de prestaciones sociales, emitió la Resolución No. 126 del junio 16 de 2021.*

*“Así las cosas, se le requiere para que se surta el trámite de notificación de la misma conforme a las normas legales y una vez se adopte la respectiva firmeza se procederá al pago.*

*“En los anteriores términos se da respuesta a sus derechos de petición sobre la materia.”*

Amén de ello, al expediente de primera instancia fue allegada la copia del acto administrativo de la liquidación laboral de la demandante.

Con esos insumos, la a-quo determinó que el acto administrativo mediante el cual se estructuraba la liquidación de prestaciones de la promotora del amparo constituía la respuesta a su pedimento y por ello denegó el amparo.

A su vez, la demandante en sede constitucional inconforme con lo resuelto presentó la respectiva impugnación y es a ella a la que deberá dar respuesta el actual estrado judicial.

### Consideraciones

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un procedimiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es decir, el cometido de la mentada acción siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar que su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia. Su actividad deberá estar encaminada a hacer prevalecer esos derechos, en cuanto inherentes a la condición de dignidad de los individuos.

A su vez, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, se ha erigido con carácter fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así mismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Amén de lo dicho, si se recaba en el ordenamiento legal, no hay acción judicial o administrativa específica que refiera un procedimiento o una herramienta para procurar su respeto o cumplimiento, por ende, la acción de amparo se erige atinada ante el desconocimiento del derecho en comento.

De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que

es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De hecho, y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes deben proporcionar respuesta a sus pedidos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, de la que se extrae el siguiente aparte:

5. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la

jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*” y un papel trascendental en la democracia participativa.

Dada esa presentación del alcance del derecho fundamental de petición y sin detenerse a recabar en el cómputo actual de los términos de respuesta al mismo determinados en el decreto 491 de 2.021, decreto emitido por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia del Covid-19, resulta procedente memorar que la inconformidad con el fallo de instancia reside en los siguientes puntos:

Parte por decir la demandante que la autoridad de primera instancia incurrió en serios yerros que prolongan la desatención a sus derechos fundamentales. En particular, se denuncia que en el acto administrativo de reconocimiento de la liquidación de la extrabajadora “*no se incluye todo el tiempo en que estuvo ella vinculada a la entidad*”. En detalle, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta que la actora ingresó en su cargo público desde el año 2.005 y erróneamente se precisa su ingreso en el día 21 de septiembre de 2.019. Por supuesto que tal yerro determina la mengua a las prerrogativas fundamentales de la actora y disminuye el valor en dinero al que realmente ella tiene derecho.

Como puede verse de la impugnación propuesta que se centra en la puesta en duda de un dato relevante para elaborar la liquidación de las prestaciones sociales de la hoy demandante y ese dato es la fecha de ingreso en el cargo. Empero, la discusión sobre dicho punto en la línea del tiempo, no es posible resolverla por la vía del presente proveído pues el acto administrativo que determinó el monto de la liquidación tiene caminos precisos para ser atacado, cuestionado y reversado, como en efecto es la proposición de los recursos que contra aquel procedan o su demanda ante el juzgador administrativo correspondiente.

En detalle, en lo que respecta a la emisión de respuesta al pedimento, es notorio que la misma fue realizada por medio del oficio del 16 de junio de 2.021 que fue recibido por la misma interesada en esa misma fecha. Ello es claro.

De otro lado, si la respuesta al pedimento viene inserta en la Resolución No. 126 del 16 de junio de 2.021 provista por la Alcaldía mencionada, no es a este Juzgado a quien corresponde determinar si la misma es correcta o no pues en últimas esta autoridad no

es la segunda instancia en el entuerto. Finalmente, tal como lo mencionó la Corte en la sentencia transcrita con amplitud, “*la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado*” y claramente la respuesta dada por la accionada al ruego de su exempleada no es de su agrado, pero ello no implica desatención a la prerrogativa de que trata el artículo 23 constitucional.

Con esas condiciones, el acto administrativo de determinación de la liquidación debe ser atacado por otros conductos y ello repercute en la confirmación del fallo cuestionado.

### Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, del 18 de junio de 2.021.

Segundo: Notificar virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por mecanismos virtuales.

Tercero: Remitir virtualmente la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7a7c0059814e71b73d3ab3498dcef860a4a86081a20c11a8ab781cab2e15d4**

Documento generado en 27/07/2021 03:44:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**